000109/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. J. en autos: "R., C. J. c/ D., A. M. s/ Determinación de Compensación Económica" Expte. N° 69/2016 s/ Recurso de Queja"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, a efectos de resolver el pedido de regulación de honorarios de fs. 38.

I. En la presentación antes aludida, los Dres. J. F. L. G., N. B. L. E., C. A. R. y G. A. B., solicitan se determinen sus emulomentos por los trabajos profesionales realizados en este incidente.

A tal fin, se hace necesario señalar que estas actuaciones se iniciaron como consecuencia del recurso de hecho interpuesto por los citados letrados, a efectos de lograr que, este Tribunal –como juez del recurso- reviera el juicio de admisibilidad formal de la apelación interpuesta en subsidio a la reposición de fs. 13/16; la cual fuera desestimada por la jueza a quo en el punto 5) de la providencia de fs. 17.

En virtud de tal actividad, este Tribunal, mediante S.I. N° 56/2016 concedió el recurso de apelación antes referido y, luego, por S.I. N° 135/16 revocó la decisión en crisis y reguló los honorarios profesionales por la actuación en la segunda instancia.

II. Con base en estos antecedentes, se debe decir que el recurso de hecho de fs. 18/23 importó el ejercicio de la facultad que la legislación procesal le reconoce a parte, motivo por el cual es indudable que ello constituye una actuación profesional merecedora de retribución económica (arg. conf. Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena de Costas en el Proceso Civil", páginas 36/369, Ed. Astrea; y Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 442/443, Ed. Astrea)

Ahora bien, la doctrina enseña que la queja no es un recurso distinto al de apelación; sino "un medio para obtener la concesión de otro…", es decir, es un instrumento por medio del cual, la parte que entiende equivocado el juicio de admisibilidad efectuado en la instancia de grado, requiere su rectificación.

Con base en ello, se advierte que la actuación profesional de interponer una queja por recurso denegado no resulta autónoma o escindible de la que implica la apelación misma.

Nótese que cuando la presentación de hecho es desestimada, las costas quedan a cargo del recurrente; mientras que en el supuesto de su admisión estas siguen la suerte del recurso.

De este modo, corresponde concluir que la tarea profesional por la que ahora se solicita regulación de honorarios resulta improcedente; toda vez que esta se encuentra retribuida con los honorarios regulados en la S.I. N° 135/16 en la cantidad de pesos equivalentes a 3 JUS.

Es decir, cuando el Tribunal de Alzada resuelve una apelación en la cual hubo queja por el modo en el cual esta fue concedida o denegada, tal circunstancia se encuentra ponderada al momento de establecer la cuantía de los emulomentos por el trabajo profesional que implicó llevar la cuestión a la segunda instancia (arg. conf. ST Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, "Sucesores de Antonio Llandhón S.R.L. s/ Ejecución Hipotecaria – Regulación de Honorarios", Cita Onlina AR/JUR/25118/2014).

Por lo expuesto, la petición de fs.38 será rechazada.

III. Dado el carácter inoficioso de lo solicitado, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de regulación de honorarios formulado por los Dres. J. F. L. G., N. B. L. de E., C. A. R. y G. A. B..

2) Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y acordélese al principal.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara